

STJSL-S.J. – S.D. N° 243/22.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“AMAYA JUAN CARLOS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN-”*** - IURIX EXP N° 331356/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPCC?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que en fecha 10/05/2022, mediante ESCEXT N° 19212871, la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva R.L. 233/2022, de fecha 28/04/2022, dictada por la Sala Laboral N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial que rechazó el recurso de apelación deducido, con costas.

2) Los fundamentos del recurso lucen incorporados mediante ESCEXT N° 19309365 de fecha 20/05/2022.

3) Que, ante todo, en esta primera cuestión corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso.

Al respecto, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente (art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial), que se dirige en contra de una sentencia definitiva (art. 286 Cód. Procesal Civil y Comercial) y que la recurrente dio cumplimiento con el recaudo impuesto por el art. 290 Cód. Procesal Civil y Comercial acompañando boleta de depósito en ESCEXT N° 19238765 de fecha 12/05/2022.

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) La demandada fundó el recurso en los motivos casatorios previstos en el art. 287 incisos a) y b) del Código Procesal Civil y Comercial.

En concreto, planteó la incorrecta interpretación de los arts. 6 de la LRT y 9 de la Ley 26.773 y sostuvo que, de acuerdo a tal normativa, no existió accidente de trabajo ni enfermedad profesional.

En primer lugar, la recurrente alegó que en el escrito de demanda el actor se limitó a manifestar, de manera escueta y vaga, que sufrió un accidente, sin mencionar la fecha, ni las circunstancias o mecánica de ocurrencia del mismo. Además, hizo hincapié en que en el telegrama el actor

indicó padecer de una enfermedad profesional, por lo que el accidente no existió o no fue probado.

En el mismo orden se expidió en relación a la enfermedad profesional, afirmando que no existen elementos probatorios suficientes para concluir en su existencia. En tal sentido, enfatizó en que el actor no acreditó las tareas que realizaba, tampoco la exposición a agentes de riesgos (carga, posiciones forzadas, gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra), ni la causalidad entre las secuelas y el trabajo.

Además, dijo que las patologías que la pericia oficial refiere no se encuentran comprendidas en el baremo, porque no se comprobó la triple identidad requerida por la ley para que sean consideradas como enfermedades del trabajo; también indicó que el diagnóstico del experto luce infundado porque no se realizó ningún estudio médico que avale la secuela que se determinó.

En definitiva, insistió en que la enfermedad del actor es de carácter inculpable y que la correcta interpretación y aplicación del art. 6 de la LRT y 9 de la Ley 26.773 conllevan el rechazo de la demanda.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció el actor y contestó en ESCEXT N° 19496851, de fecha 12/06/2022, solicitando el rechazo del recurso de casación en base a los argumentos que expuso y a los que me remito en razón de brevedad.

3) Que en fecha 27/07/2022 (actuación N° 19776892) se pronunció el Procurador General propiciando el rechazo del recurso al sostener que la vía intentada adolece de los requisitos para su procedencia porque reedita cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía intentada.

4) Que así planteado el recurso de casación, previo a todo, corresponde señalar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal (o causal) no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se imputado al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos

Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Que, en lo atinente, este Superior Tribunal ha considerado: “...la fundamentación del recurso de casación por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada.” (STJSL-S.J. – S.D. Nº 128/21, “SUÁREZ MARTÍN ALEJANDRO c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. Nº 292129/16, nset. Del 30/08/2021; STJSL-S.J. – S.D. Nº 096/19. “MANSILLA MARCELA ADRIANA c/ 25 DE MAYO S.R.L. y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP Nº 195703/10, sentencia del 04/06/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 232/19.- “AGUILAR JOSE ALBERTO c/ LAPRESA BENIGNO OSCAR y Otros s/ COBRO DE PESOS - LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 218990/11, sentencia del 20.12.2019).

Que luego de un detenido examen de los fundamentos explicitados en la postulación recursiva, tal como han sido referidos en lo pertinente, debo considerar que no concurren los motivos que habilitan el examen de la cuestión propuesta en casación por cuanto los agravios que la recurrente plantea *so pretexto* de la errónea interpretación de los arts. 6 de la LRT y 9 de la Ley 26.773 están dirigidos a cuestionar la valoración de los presupuestos fácticos y probatorios realizados por el Tribunal *a quo* para concluir en el rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción incoada condenándola a indemnizar una diferencia de incapacidad del 19,19% de la t.o. (art 14 Ley 24.557, to. Ley 26.773), con más el 20% del art. 3 de la citada ley.

Que lo expuesto resulta evidente si se atiende a que la demandada reedita los agravios que ya fueron examinados y rechazados por el Tribunal *a quo*, insistiendo en planteos tales como que el accidente laboral no existió o no fue probado; que la enfermedad profesional tampoco fue

acreditada, ni la exposición a agentes de riesgo o la relación de causalidad; que la pericia médica luce infundada, etc...

No puede desconocerse que la instancia casatoria es excepcional y extraordinaria, y que mediante el recurso de casación no es posible entrar a juzgar el acierto o desacierto del fallo en sus aspectos fácticos o probatorios, sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en las instancias ordinarias.

En tal sentido, se ha sostenido: *“El objeto de la casación no estriba en hacer un examen integral del proceso o de alguna de sus partes, sino confrontar la correcta aplicación del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la instancia de grado (SCBsAs, 1/8/78, ED, t. 83, 9. 265)”*. (cfr. Víctor de Santo, Tratado de los Recursos, tomo II, p. 616).

Asimismo, tiene dicho este Superior Tribunal que: *“...si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...”* (Cfr. STJSL S.D. N° 012/22 “DALCONZO SANDRA VERONICA c/ COOPERATIVA TELEFÓNICA OTROS SERVICIOS PÚBLICO Y DE CRÉDITO MERLO L.T.D.A. s/ LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN-” - IURIX EXP N° 336039/19, sent. del 16/02/2022; STJSL-S.J. – S.D. N° 028/21, “REYES, CLEOFÉ ELIZABETH c/ CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE VILLA MERCEDES y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP. N° 206503/11, sent. del 14/04/2021; STJSL S.D. N° 037/20 “GIRARDI HUGO OSCAR c/ FIOCHETTA

FRANCO DAVID y/o RESTAURANTE LA LINDA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 294442/16, de fecha 12/03/2020; S.D. N° 037/20 “GIRARDI HUGO OSCAR c/ FIOCHETTA FRANCO DAVID y/o RESTAURANTE LA LINDA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 294442/16, de fecha 12/03/2020).

Por ello, en concordancia con los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General, y toda vez que no concurren las causales del art. 287 incs. a) y b) del Código Procesal Civil y Comercial, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Que, en consecuencia, corresponde: 1) Rechazar el recurso de casación articulado por la demandada, con pérdida del depósito. 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Costas a la vencida (art. 111 del Código Procesal Laboral). ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la demandada, con pérdida del depósito.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta ulterior instancia, en un 40% sobre el monto regulado en primera instancia.

III) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.